

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO 522/1997 · 1997

DECRETO 522/1997

Boletín Oficial, 11 de junio de 1997 · 40 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Decreto 522/1997

Decreto 522/97

Reglaméntanse las disposiciones de la Ley N° 22.344 que aprobó la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

Bs. As., 5/6/97

VISTO el Expediente N° 766/93 del Registro de la entonces Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, las Leyes Nos. 22.344, 22.421, 13.273 y,

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 22.344 se aprobó la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, suscripta en Washington el 3 de marzo de 1973, sus Apéndices, así como las enmiendas a los Apéndices I, II y III, adoptadas en las reuniones de la Conferencia de las Partes realizadas en Berna en noviembre de 1976 y San José de Costa Rica en marzo de 1979.

Que la Convención mencionada precedentemente es un instrumento adecuado para fomentar la cooperación internacional y así lograr la protección de ciertas especies contra el comercio excesivo, con el fin de asegurar su supervivencia.

Que es necesario adoptar las medidas conducentes para asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Convención.

Que la Convención prevé que cada país designe una o más autoridades administrativas y científicas.

Que entre las funciones asignadas a la entonces Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano por Decreto N° 177/92 se encuentra la de ser autoridad de aplicación de las leyes de conservación de fauna y de masas forestales nativas.

Que el convenio citado contiene un sistema de enmiendas y reformas a sus Apéndices que obligan al Estado signatario a adoptarlas mediante actos internos.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico permanente del organismo de origen.

Que el presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2°, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la Ley N° 22.344 y del presente decreto reglamentario alcanzarán al comercio de todas las especies y especímenes tal como se definen en el Artículo I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, y que se hallan incluidas en los Apéndices I, II y III de la citada Convención, con las respectivas enmiendas y modificaciones que por este acto se aprueban.

ARTÍCULO 2°. Será Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.344 la SECRETARIA DE ESTADO DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA:

ARTÍCULO 3°. Designase Autoridad Administrativa a los fines de la ley, a la DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES, dependiente de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ARTÍCULO 4°. Serán funciones de la Autoridad Administrativa las siguientes:

a) Conceder, cancelar, revocar, modificar y suspender Certificados o Permisos CITES de importación, exportación, reexportación o introducción procedente del mar.

b) Llevar el registro del comercio de especímenes, conforme lo previsto en el artículo VIII, párrafo 6 de la Convención, con los siguientes datos mínimos:

1) Los nombres y direcciones de los exportadores e importadores.

2) El número y la naturaleza de los Permisos y Certificados emitidos; los países con los cuales se realizo dicho comercio; cantidades y tipos de especímenes; los nombres de las especies en cuestión; y el tamaño y el sexo de los especímenes cuando corresponda.

c) Fiscalizar las condiciones de transporte, cuidado y embalaje de los especímenes vivos objeto de comercio en coordinación con las restantes autoridades a las que pueda corresponderles intervenir.

d) Secuestrar o intervenir en el secuestro de los especímenes obtenidos en infracción a la Ley 22.344 y el presente decreto.

e) Devolver a su país de origen a determinar el destino transitorio o definitivo de los especímenes vivos secuestrados según el inciso anterior.

f) Establecer las características de las marcas que deban llevar los especímenes objeto de comercio internacional en aquellos casos en que su uso se establezca mediante resolución de la Autoridad de Aplicación.

g) Organizar y mantener actualizado el Registro de infractores.

h) Proponer enmiendas a los Apéndices I y II y elevar listados para la inclusión de especies en el Apéndice III de la Convención de acuerdo a los artículos XV y XVI de la Convención.

i) Proponer la capacitación del personal necesario para el cumplimiento de la Ley.

j) Designar en coordinación con la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, las aduanas habilitadas para la entrada y salida de especímenes sujetos a comercio internacional.

k) Elaborar y remitir los informes anuales previstos en el artículo VIII, párrafo 7 de la Convención.

AUTORIDAD CIENTIFICA

ARTÍCULO 5°. Serán autoridades Científicas las áreas dependientes de la Autoridad de Aplicación con competencia en los distintos recursos naturales renovables, y aquellas instituciones o personas de reconocida trayectoria científica que ésta designe al efecto.

ARTÍCULO 6°. Serán funciones de la Autoridad Científica las siguientes:

a) Informar a la Autoridad Administrativa respecto de las variaciones relevantes del status poblacional de aquellas especies incluidas en el Apéndice II, a efectos de proponer la elaboración de planes de manejo.

b) Coordinar la realización de programas de conservación y manejo de aquellas especies autóctonas incluidas en el Apéndice II de la Convención, de comercio internacional significativo, establecidos por la Autoridad de Aplicación.

c) Informar a la Autoridad Administrativa respecto de las solicitudes de exportación o introducción desde el mar de especies incluidas en los Apéndices I y II, si las mismas irían en detrimento de las especies en cuestión.

d) Informar a la Autoridad Administrativa respecto de aquellas solicitudes de importación de especies incluidas en el Apéndice l, si las mismas perjudicarían la supervivencia de la especie en cuestión, así como si quien se propone recibir especímenes vivos por una operación de importación de una o más especies incluidas en el Apéndice I posee la capacidad de cuidarlos y albergarlos adecuadamente.

e) Asesorar a la Autoridad Administrativa respecto al destino provisorio y/o definitivo de los especímenes intervenidos o decomisados.

COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES

ARTÍCULO 7°. Toda importación, exportación, reexportación o introducción procedente desde el mar, de los especímenes definidos en el artículo I de la Convención se autorizará mediante la extensión por parte de la Autoridad Administrativa de un Permiso CITES de importación o exportación o de un Certificado Pre Convención, de reexportación o de introducción desde el mar.

ARTÍCULO 8°. La exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar de especies incluidas en el Apéndice I de la Convención sólo se autorizará en los casos previstos por el Artículo VII de la misma.

ARTÍCULO 9°. Para las excepciones previstas en el artículo anterior, cuando se trate de una exportación, los Permisos CITES se concederán una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que la Autoridad Científica competente en la materia, informe que dicha transacción no perjudicará la supervivencia de la o las especies involucradas en esa operación.

b) Que la Autoridad Administrativa haya constatado que los especímenes no han sido obtenidos en contravención a la legislación vigente.

c) Tratándose de ejemplares vivos, que se haya verificado que el transporte se producirá en condiciones que reduzcan al mínimo los riesgos para la salud de los mismos.

d) Que el país importador haya autorizado la recepción del espécimen y haya extendido el Permiso CITES de importación correspondiente.

e) Que la Autoridad Administrativa haya verificado que la transacción no tiene fines primordialmente comerciales.

ARTÍCULO 10. Para las excepciones previstas en el artículo 8°, cuando se trate de una reexportación, los Certificados CITES se concederán una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que la Autoridad Administrativa haya constatado que los especímenes no fueron obtenidos en contravención a la legislación vigente.

b) Tratándose de ejemplares vivos, que se haya verificado que el transporte se producirá en condiciones que reduzcan al mínimo los riesgos para la salud de los mismos.

c) Que el país importador haya autorizado la recepción del espécimen y haya extendido el Certificado CITES de Importación correspondiente.

ARTÍCULO 11. Para las excepciones previstas en el artículo 8°, cuando se trate de una importación, los Permisos CITES se concederán una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que la Autoridad Científica competente en la materia, informe que dicha transacción no perjudicará la supervivencia de las especies involucradas en esa operación.

b) Que la Autoridad Científica competente en la materia, informe que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente.

c) Que la Autoridad Administrativa haya verificado que la transacción no tiene fines primordialmente comerciales.

ARTÍCULO 12. Aquellas especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido criadas en cautividad, con propósitos primordialmente comerciales, podrán ser consideradas como especies incluidas en el Apéndice 11, solamente cuando dichos establecimientos estén debidamente registrados ante la Autoridad Administrativa, la que deberá a su vez solicitar el registro del establecimiento ante la Secretaría CITES.

ARTÍCULO 13. Para las excepciones previstas en el artículo 8°, cuando se trate de una introducción procedente desde el mar los Certificados CITES se concederán una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que la Autoridad Científica competente en la materia, informe que dicha introducción no perjudicará la supervivencia de las especies involucradas.

b) Que se haya verificado que los especímenes vivos recibirán tratamiento y cuidado adecuados a las características de su hábitat, conforme la legislación vigente en la materia.

c) Que la Autoridad Administrativa haya verificado que la transacción no tiene fines primordialmente comerciales.

ARTÍCULO 14. Para la exportación de especies incluidas en el Apéndice 11 de la Convención, los Permisos CITES de exportación - se concederán una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que la Autoridad Científica competente en la materia, informe que dicha transacción no perjudicará la supervivencia de la o las especies involucradas en esa operación.

b) Que la Autoridad Administrativa haya constatado que los especímenes no fueron obtenidos en contravención a la legislación vigente.

c) Tratándose de ejemplares vivos, que se haya verificado que el transporte se producirá en condiciones que reduzcan al mínimo los riesgos para la salud de los mismos.

ARTÍCULO 15. La importación de especies incluidas en el Apéndice II de la Convención se autorizará una vez presentado el Permiso CITES de exportación o el Certificado CITES de reexportación del país de origen.

ARTÍCULO 16. Para la reexportación de especies incluidas en el Apéndice II de la Convención, el Certificado CITES de reexportación se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que la Autoridad Administrativa haya constatado que los especímenes fueron importados de conformidad con las disposiciones de la ley.

b) Tratándose de ejemplares vivos, que se haya verificado que el transporte se producirá en condiciones que reduzcan al mínimo los riesgos para la salud de los mismos.

ARTÍCULO 17. Para la introducción proveniente del mar de especies incluidas en el Apéndice II de la Convención el Certificado CITES de introducción del mar se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que la Autoridad Científica competente en las especies involucradas informe que la importación no perjudicará la supervivencia de las mismas.

b) Que se haya verificado que los especímenes vivos recibirán tratamiento y cuidados adecuados a las características de su hábitat, conforme la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 18. La validez de los Certificados CITES de Introducción mencionado en los artículos 13 y 17 será determinada por la Autoridad Administrativa.

ARTÍCULO 19. Las especies incluidas en el Apéndice III de la Convención podrán ser importadas o exportadas cumpliendo con lo previsto por el Artículo V de la Convención y los incisos b) y c) del artículo 9° del presente Decreto.

RESERVAS

ARTÍCULO 20. En el supuesto que el Estado Argentino haya formulado una reserva respecto a la transferencia de una especie del Apéndice II al Apéndice I, conforme al Artículo XXIII de la Convención, podrá continuar tratando la especie como si todavía estuviese incluida en el Apéndice II a todos sus efectos, incluidos la emisión de documentos

y el control del comercio.

ARTÍCULO 21. En los supuestos de importación de especies en las condiciones descriptas en el artículo anterior, la Autoridad Administrativa deberá considerar la misma como proveniente de un Estado no parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo X de la Convención.

FORMA Y VALIDEZ DE LOS PERMISOS Y CERTIFICADOS CITES

ARTÍCULO 22. Todo Permiso o Certificado CITES para ser valido, deberá contener al menos, la siguiente información:

a) Nombre y domicilio de la Autoridad Administrativa que lo emitió.

b) Número de control.

c) Nombre y apellido y domicilios del importador y el exportador.

d) El tipo de operación comercial (exportación, reexportación, importación o introducción procedente desde el mar).

e) El nombre científico de la o las especies que se traten.

f) La descripción de las especies en uno de los tres idiomas oficiales de la Convención.

g) El número o la identificación de las marcas de las especies, si las tuvieren.

h) El Apéndice en el que está incluida la especie.

i) El propósito de la transacción.

j) Fecha en la que el permiso o certificado fue emitido y fecha en que expira.

k) Nombre y firma manuscrita del firmante.

l) La estampilla de seguridad correspondiente de la Autoridad Administrativa.

ll) El origen de las especies que el certificado ampara (del medio silvestre, criadero, zoológico, etc.)

ARTÍCULO 23. Los Certificados CITES de reexportación deberán además, especificar lo siguiente:

a) el país de origen.

b) el número de control del certificado CITES emitido por el país de origen y la fecha en la que éste fue emitido.

c) el país de la última reexportación si ya hubiera sido reexportado, y en ese caso, número de certificado y fecha en que fuera expedido.

ARTÍCULO 24. Los Permisos o Certificados CITES no podrán tener una validez mayor a los SEIS (6) meses. La Autoridad Administrativa, empero, podrá otorgarle una validez temporal menor cuando las circunstancias lo hiciesen aconsejable.

ARTÍCULO 25. Los Permisos o Certificados CITES serán intransferibles. Toda transferencia será considerada nula.

ARTÍCULO 26. No podrán emitirse Permisos o Certificados CITES con efecto retroactivo. Como excepción sólo podrán emitirse cuando se den los siguientes supuestos:

a) Que tanto la autoridad del estado exportador como la del estado importador hayan acordado seguir este procedimiento.

b) Que la irregularidad no sea atribuible a ninguna de las partes involucradas en la transacción.

c) Que las especies objeto de la transacción no estuvieren incluidas en el Apéndice I.

ARTÍCULO 27. La Autoridad Administrativa cancelará o rechazará los permisos o certificados CITES emitidos o recibidos, cuando ellos hayan sido obtenidos en base a información falsa.

EFECTOS PERSONALES:

ARTÍCULO 28. Las disposiciones de la Ley y del presente decreto no se aplicarán a los efectos personales, A tal fin, se considerarán efectos personales a aquellos productos o subproductos de la fauna y la flora silvestres que viajaren como equipaje y no estuvieren destinados a la venta

COMERCIO CON ESTADOS NO ADHERIDOS A LA CONVENCION

ARTÍCULO 29. La Autoridad Administrativa sólo podrá aceptar documentación comparable que ampare especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III, proveniente de un Estado no parte a la Convención, cuando éste detalle cuál fue la autoridad gubernamental competente para emitir dicha documentación y la institución científica interviniente que certifique que dicha exportación no es efectuada en detrimento de las poblaciones de la especie respectiva.

ARTÍCULO 30. Las solicitudes de importación de especies incluidas en el Apéndice I, provenientes los países mencionados en el artículo anterior, que cumplan con los requisitos allí previstos, sólo podrán ser autorizadas cuando éstas vinieren acompañadas de documentación comparable a que correspondiere exigir y previa consulta con la Secretaría CITES, a efectos de corroborar la situación de la especie en el país exportador.

TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNO DE ESPECIES IMPORTADAS

ARTÍCULO 31. Toda persona física o jurídica que se dedique a la puesta en el comercio a cualquier título, al transporte, o a la compra o venta de especímenes importados de especies incluidas en la Convención, deberá poseer el Certificado CITES original. Sólo se aceptarán copias cuando se hayan efectuado transferencias parciales derivadas del Certificado CITES original y las mismas estuviesen registradas ante la Autoridad Administrativa.

Lo dispuesto precedentemente se aplicará tanto para especímenes vivos como para sus productos o subproductos.

DEFINICIONES

ARTÍCULO 32. Entiéndase por 'Permiso o Certificado CITES' al documento emitido por la Autoridad Administrativa, que posea las características descriptas en los artículos 22 y 23 del presente Decreto.

ARTÍCULO 33. Entiéndase por 'Certificado Pre Convención' al documento que cumpla con los requisitos del artículo 22 del presente Decreto, en el que conste que el espécimen es nacido en cautiverio o fue extraído de su hábitat natural con fecha anterior al 14 de octubre de 1982, o en su efecto, con anterioridad a la inclusión de la especie de que se trate en el Apéndice respectivo.

ARTÍCULO 34. Entiéndase por 'fines primordialmente comerciales', el destino otorgado al espécimen desde que la importación se concreto en adelante.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 35. Incorpórese como inciso e) del artículo 45 del Decreto N° 691/81 el siguiente: 'e) Los ejemplares pertenecientes a la fauna silvestre exótica que hayan ingresado al país o que se haya intentado su ingreso, sin el Permiso o Certificado CITES previsto en el art. 118 inc. c) del presente decreto deberán ser devueltos al estado exportador, salvo que las circunstancias del caso tornaren aconsejable otra medida'.

ARTÍCULO 36. Incorpórese como inciso d) del artículo 49 del Decreto N° 691/81, el siguiente: 'd) devolución al estado exportador de aquellos productos o subproductos provenientes de la fauna silvestre exótica que hayan ingresado al país o se haya intentado su ingreso sin el Permiso o Certificado previsto en el artículo 118 inc. c) del presente decreto, a costa del infractor'.

ARTÍCULO 37. Delégase en la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la PRESIDENCIA DE LA NACION la facultad de dictar las normas complementarias al presente decreto, la recepción de las Resoluciones que se aprueben en las Reuniones de la Conferencia de las Partes, y la aceptación de las modificaciones a los Apéndices, cuando el país no haya formulado reserva.

ARTÍCULO 38. Instrúyese a las Fuerzas de Seguridad y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS para que el control del comercio internacional de especies incluidas en la Ley Nº 22.344 se ajuste a las disposiciones del presente decreto y a las normas que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 39. Apruébase el listado de especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Ley N° 22.344), que como Anexo I forma parte del presente.

ARTÍCULO 40. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández. — Guido Di Tella. — Carlos V. Corach.

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

APENDICES I Y II

adoptados por la Conferencia de las Partes y válidos a partir del 11 de junio de 1992.

INTERPRETACION

1. Las especies que figuran en estos Apéndices están indicadas:

a) conforme al nombre de las especies; o

b) como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxón superior o en una parte de él designada.

2. La abreviatura 'spp.' se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior.

3. Otras referencias a los taxa superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.

4. La abreviatura 'p.e.' se utiliza para denotar especies posiblemente extinguidas.

5. Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o de dicho taxón se encuentran incluidas en el Apéndice I y están excluidas del Apéndice II.

6. Dos asteriscos (**) colocados junto al nombre de una especie o de un taxón superior indican que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o de dicho taxón se encuentran incluidas en el Apéndice II y están excluidas del Apéndice I.

7. El símbolo (-) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que algunas poblaciones geográficamente separadas, especies, grupos de especies o familias de dicha especie o de dicho taxón se excluyen del Apéndice respectivo, como sigue:

-101

Población de Groenlandia Occidental

-102

Poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán

-103

Población de China

-104

Población de Australia

-105

Población de los Estados Unidos de América

-106

-Chile: Una parte de la población de la provincia de Parinacota, la Región de Tarapacá.

-Perú: Las poblaciones de la Reserva Nacional de Pampa Galeras y Zona Nuclear, Pedregal, Oscconta y Sawacocha (provincia de Lucanas), Sais Picotani (provincia de Azangaro), Sais TúpacAmaru (provincia de Junín) y de la Reserva Nacional Salinas Aguada Blanca (provincias de Arequipa y Cailloma).

-107

Poblaciones de Afghanistán, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán.

-108

Cathartidae

-109

Melopsittacus undulatus, nymphicus hollandicus y psittacula krameri

-110

Poblaciones de Botswana, Etiopía, Kenya, Malawi, Mozambique, la República Unida de Tanzania, Zambia y Zimbabwe y las poblaciones de los siguientes países sujetas a cupos anuales de exportación que se especifican a continuación:

1992

1993

1994

_____

_____

_____

Madagascar

3.100

4.100

4.400

(especímenes criados en granja)

3.000

4.000

4.300

especímenes silvestres perjudiciales

100

100

100

Somalia

500

0

0

Sudáfrica

1.000

1.000

1.000

Uganda

2.500

2.500

2.500

Además de los especímenes criados en granjas, la República Unida de Tanzania no autorizará la exportación de más de 100 trofeos de caza por año, 400 animales perjudiciales en 1992, 200 (por año) en 1993 y 1994, 100 en 1995 y años subsiguientes.

-111

Poblaciones de Australia y Papúa Nueva Guinea, la población de Indonesia sujeta a cupos anuales de exportación que se especifican a continuación:

1992

1993

1994

_____

_____

_____

Total

9.700

8.500

8.500

Especímenes criados en granjas/captividad:

7.000

7.000

7.000

Especímenes silvestres

1.500

1.500

1.500

Existencia de pieles

1.200

0

0

-112

Población de Indonesia

-113

Población de Chile

-114

Todas las especies no suculentas

8. El símbolo (+) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que solamente algunas poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o de dicho tazón se incluyen en el Apéndice respectivo, como sigue:

+201

Población de América del Sur (las poblaciones fuera de América del Sur no están incluidas en los Apéndices)

+202

Poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán

+203

Poblaciones de Buthán, China, México y Mongolia

+204

Poblaciones de Camerún y Nigeria

+205

Población de Asia

+206

Población de India

+207

Poblaciones de América Central y del Norte

+208

Población de Australia

+209

-Chile: Una parte de la población de la provincia de Parinacota, 11 Región de Tarapacá
-Perú: Las poblaciones de la Reserva Nacional de Pampa Galeras y Zona Nuclear, Pedregal, Oscconta y Sawacocha (provincia de Lucanas), Seis Picotani (provincia de Azangaro), Sais TúpacAmaru (provincia de Junín) y de la Reserva Nacional Salinas Aguada Blanca (provincias de Arequipa y Cailloma)

+210

Poblaciones de Afghanistán, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán

+211

Población de México

+212

Poblaciones deArgelia, Burkina Faso, Camerún, República Centroafricana, Chad, Mal¡, Mauriania, Marruecos, Níger, Nigeria, Senegal y Sudán.

+213

Población de Sudán. Esta inclusión entrará en vigor solamente el 11 de julio de 1992, para permitir la exportación de una existencia de 8.000 pieles entre el 11 de junio y el 11 de julio de 1992, bajo condiciones específicas (pieles que serán etiquetadas, documentadas y exportadas bajo la supervisación de un observador independiente).

+214

Población de Europa, excepto el área que constituía anteriormente la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

+215

Población de Indonesia con un cupo de exportación cero. La exportación de especímenes criados en cautividad en las operaciones de P. D. Bintang Kalbar, Pontianak, West Kalimantan, de un largo máximo de 15 cm., serán limitados a 3.000 para 1993 y 4.000 para 1994

+216

Todas las especies de Nueva Zelandia

+217

Población de Chile

9. El símbolo (=) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que la denominación de dicha especie o de dicho taxón debe ser interpretada como sigue:

=301

Incluye la familia Tupaiidae

=302

Incluye el sinónimo genérico Leontideus

=303

Incluye el sinónimo Saguinus geoffroyi

=304

Incluye el sinónimo Cercopithecus roloway

=305

Incluye el sinónimo Colobus badius kirki

=306

Incluye el sinónimo Colobus badius rufomitratus

=307

Incluye el sinónimo genérico Simias

=308

Incluye el sinónimo genérico Mandrillus

=309

Incluye el sinónimo genérico Rhinopithecus

=310

Incluye los sinónimos Bradypus boliviensis y Bradypus griseus

=311

Incluye el sinónimo Priodontes giganteus

=312

Incluye el sinónimo Physeter catodon

=313

Incluye el sinónimo Eschrichtius glaucus

=314

Incluye el sinónimo genérico Eubalaena

=315

Incluye el sinónimo Dusicyon fulvipes

=316

También llamada Cerdocyon thous

=317

Incluye el sinónimo genérico Fennecus

=318

También llamada Ursus thibetanus

=319

También llamada Aonyx microdon o Paraonyx microdon

=320

Incluye los sinónimos Lutra annectens, Lutra enudris, Lutra incarum y Lutra platensis

=321

Incluye el sinónimo Eupleres major

=322

También llamada Lynx caracal; incluye el sinónimo genérico Caracal

=323

También llamada Lynx pardinus o Felis lynx pardina

=324
Incluye los sinónimos Equus kiang y Equus onager
=325
Incluye el sinónimo genérico Dama
=326
Incluye los sinónimos genéricos Axis y Hyelaphus
=327
Incluye el sinónimo Bos frontalis
=328
Incluye el sinónimo Bos grunniens
=329
Incluye el sinónimo genérico Novibos
=330
Incluye el sinónimo genérico Anos
=331
Incluye el sinónimo Oryx tao
=332
Incluye el sinónimo Ovis aries ophion
=333
También llamada Sula abbotti
=334
También llamada Ciconia ciconia boyciana
=335
También llamada Anas platyrhynchos laysanensis
=336
También llamada Aquila heliaca adalberti
=337
También llamada Falco peregrinus pelegrinoides
=338
Incluye el sinónimo Palco babylonicus
=339
También llamada Crax mitu mitu
=340
Incluye el sinónimo genérico Aburria
=341

Anteriormente incluida en la especie Crossoptilon crossoptilon

=342

Anteriormente incluida en la especie Polyplectron malacense

=343

Incluye el sinónimo Rhemardia nigrescens

=344

También llamada Tricholimnas sylvestris

=345

También llamada Choriotis nigriceps

=346

También llamada Houbaropsis bengalensis

=347

También llamada Amazona dufrasniana rhodocorytha

=348

A menudo comercializada bajo el nombre incorrecto de Ara caninde

=349

También llamada Opopsitta diophthalma coxeni

=350

También llamada Geopsittacus occidentalis

=351

Anteriormente incluida en la especie Psephotus chrysopterygius

=352

Anteriormente incluido en el género Gallirex; también llamada Tauraco porphyreolophus

=353

Anteriormente incluida en la especie Tauraco corythaix

=354

También llamada Otus gurneyi

=355

También llamada Ninox novaeseelandiae royana

=356

Anteriormente incluido en el género Ramphodon

=357

Anteriormente incluido en el género Rhinoplax

=358

También llamada Muscicapa ruecki o Niltava ruecki

=359
También llamada Meliphaga cassidix
=360
Anteriormente incluido en el género Spinus
=361
Incluye los sinónimos genéricos Nicoria y Geoemyda (en parte)
=362
Se hace referencia también en el género Testudo
=363
Anteriormente incluido en Podocnemis spp.
=364
Incluye Alligatoridae, Crocodylidae y Gavialidae
=365
Anteriormente incluido en Chamaeleo spp.
=366
También llamada Constrictor constrictor occidentalis
=367
Incluye el sinónimo Pseudoboa cloelia
=368
También llamada Hydrodynastes gigas
=369
Incluye el sinónimo genérico Megalobatrachus
=370
Sensu D'Abrera
=371
Se hace referencia también en el género Dysnomia
=372
Incluye el sinónimo genérico Proptera
=373
Se hace referencia también en el género Carunculina
=374
Incluye el sinónimo genérico Micromya
=375
Incluye el sinónimo genérico Papuina
=376

También llamada Podophyllum emodi

=377

Se hace referencia también en el género Echinocactus

=378

Se hace referencia también en el género Escobaria

=379

También llamada Lobeira macdougallii o Nopalxochia macdougallii

=380

También llamada Echinocereus lindsayi

=381

También llamada Wilcoxia schmollii

=382

También llamada Solisia pectinata

=383

También llamada Backebergia militaras

=384

Se hace referencia también en el género Toumeya

=385

Se hace referencia también en el género Toumeya o en el género Sclerocactus

=386

También llamada Ancistrocactus tobuschii

=387

Se hace referencia también en el género Neolloydia o en el género Echinomastus

=388

Se hace referencia también en el género Neolloydia

=389

También llamada Saussurea lappa

=390

También llamada Engelhardia pterocarpa

=391

Incluye las familias Apostasiaceae y Cypripediaceae como las subfamilias Apostasioideae y Cypripedioideae

=392

También llamada Lycaste virginalis var. Alba

=393

También llamada Sarracenia rubra alabamensis

=394

También llamada Sarracenia rubra jonesii

=395

Incluye el sinónimo Stangeria paradoxa

=396

Incluye el sinónimo Welwitschia bainesii

10. El símbolo (°) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un tazón superiordebe ser interpretado como sigue:

°501 Cupos de exportación anual para especímenes vivos y trofeos de caza están aprobados como sigue:

Botswana: 5

Namibia: 1 50

Zimbabwe: 50

El comercio de dichos especímenes está sujeto a las disposiciones del Artículo III de la Convención.

°502 Con el exclusivo propósito de permitir el comercio internacional de telas fabricadas con lana de vicuña esquilada de animales vivos, provenientes de las poblaciones incluidas en el Apéndice II (ver + 209), y de artículos derivados de las mismas. El reverso de las telas deben llevar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del convenio para la conservación y manejo de la vicuña, y en los orillos la expresión 'VICUÑANDES - CHILE' o 'VICUÑANDES - PERU' dependiendo del país de origen.

°503 Los fósiles no están sujetos a las disposiciones de CITES

11. De acuerdo con las disposiciones del Artículo 1, párrafo b, subpárrafo iii), de la Convención, el signo (#) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior incluido en el Apéndice II designa las partes o derivados provenientes de esa especie o de ese taxón y se indican como sigue para los fines de la Convención:

#1 Designa todas las partes y derivados, excepto:

a) las semillas, las esporas y el polen (incluso las polinias); y

b) los cultivos de tejido y los cultivos de plántulas en frascos.

#2 Designa todas las partes y derivados, excepto:

a) las semillas y el polen;

b) los cultivos de tejido y los cultivos de plántulas en frascos; y

c) los derivados químicos.

#3 Designa las raíces y a sus partes fácilmente identificables.

#4 Designa todas las partes y derivados, excepto:

a) las semillas y el polen;

b) los cultivos de tejido y los cultivos de plántulas en frascos;

c) los frutos, y sus partes y derivados, de ejemplares aclimatados o reproducidos artificialmente; y

d) los elementos del tallo (ramificaciones), y sus partes y derivados, de plantas del género Opuntia subgénero Opuntia aclimatadas o reproducidas artificialmente.

#5 Designa trozas para aserrar, madera aserrada y madera para chapas.

#6 Designa todas las partes y derivados, excepto:

a) las semillas y el polen;

b) los cultivos de tejido y los cultivos de plántulas en frascos; y

c) las hojas sueltas, y sus partes y derivados, de plantas de la especie aloe vera aclimatadas o reproducidas artificialmente.

#7 Designa todas las partes y derivados, excepto:

a) las semillas y el polen (incluso las polinias);

b) los cultivos de tejido y los cultivos de plántulas en frascos;

c) las flores cortadas de ejemplares reproducidos artificialmente; y

d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas del género Vanilla reproducidas artificialmente.

12. Al no anotarse ninguna de las especies o taxa superiores de FLORA en el Apéndice I, significa que los híbridos reproducidos artificialmente de una o más de estas especies o taxa pueden ser comercializados con un certificado de reproducción artificial.

APENDICE III

válido a partir del 11 de junio de 1992

INTERPRETACION

1. Referencias a los taxa superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.

2. El símbolo (=) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie significa que la denominación de dicha especie debe ser interpretada como sigue:

=397

Incluye el sinónimo Tamandua mexicana

=398

Incluye el sinónimo Cabassous gymnurus

=399

Incluye el sinónimo Manis longicaudata

=400

Incluye el sinónimo genérico Coendou

=401

Incluye el sinónimo genérico Cuniculus

=402

Incluye el sinónimo Vulpes vulpes leucopus

=403

Incluye el sinónimo Nasua narica

=404

Incluye el sinónimo Galictis allamandi

=405

Incluye el sinónimo Martes gwatkinsi

=406

Incluye el sinónimo genérico Viverra

=407

También llamada Tragelaphus eurycerus; incluye el sinónimo genérico Taurotragus

=408

Anteriormente incluida como Bubalus bubalis (forma doméstica)

=409

También llamada Ardeola ibis

=410

También llamada Egretta alba

=411

También llamada Hagedashia hagedash

=412

También llamada Lampribis rara

=413

También llamada Spatula clypeata

=414

También llamada Nyroca nyroca

=415

Incluye el sinónimo Dendrocygna fulva

=416

También llamada Cairina hartlaubii

=417

También llamada Crax pauxi

=418

También llamada Arborophila brunneopectus (en parte)
=419
También llamada Turturoena iriditorques o Columba malherbii (en parte)
=420
También llamada Nesoenas mayeri
=421
También llamada Treron australis (en parte)
=422
También llamada Calopelia brehmeri; incluye el sinónimo Calopelia puelia
=423
También llamada Tympanistria tympanistria
=424
También llamada Tchitrea bourbonnensis
=425
También llamada Estrilda subflava o Sporaeginthus subflavus
=426
También llamada Lagonosticta larvata (en parte)
=427
Incluye el sinónimo genérico Spermestes
=428
También llamada Euodice cantans; incluye el sinónimo Lonchura malabarica
=429
También llamada Hypargos nitidulus
=430
También llamada Parmoptila woodhousei (en parte)
=431
Incluye los sinónimos Pyrenestes frommi y Pyrenestes rothschildi
=432
También llamada Estrilda bengala
=433
También llamada Malimbus rubriceps o Anaplectes melanotis
=434
También llamada Coliuspasser ardens
=435
También llamada Euplectes orix (en parte)

=436

También llamada Coliuspasser macrourus

=437

También llamada Ploceus superciliosus

=438

Incluye el sinónimo Ploceus nigriceps

=439

También llamada Sitraga luteola

=440

También llamada Sitraga melanocephala

=441

También llamada Hypochera chalybeata; incluye el sinónimo Vidua amauropteryx, Vidua centralis, Vidua neumanni, Vidua okavangoensis y Vidua ultramarina

=442

También llamada Vidua paradisaea (en parte)

=443

También llamada Pelusios subniger

=444

Anteriormente incluida en el género Natrix

3. Los nombres de los países colocados junto a los nombres de las especies son los de las partes que presentaron esas especies para su inclusión en el presente Apéndice.

4. De acuerdo con las disposiciones del Artículo 1, párrafos b), subpárrafos ii) y iii), de la Convención, y con las resoluciones Conf. 4.24 y Conf. 6.18., el signo (#) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie incluida en el Apéndice III designa las partes o derivados provenientes de esa especie y se indican como sigue para los fines de la Convención:

1. Designan todas las partes y derivados fácilmente identificables, excepto:

a) las semillas, las esporas y el polen (incluso las polinias); y

b) los cultivos de tejido y cultivos de plántulas en frascos.

(Nota Infoleg: las modificaciones a los Apéndices que se hayan publicado en Boletín Oficial pueden consultarse clickeando en el enlace ')



VEREDICTA LEYES

Decreto 522/1997. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).